

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. mayo veinticuatro de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No.2021-00261 de DANNY STEVENS RODRIGUEZ contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 6º. Civil Municipal de Bogotá, de fecha 22 de abril de 2021.

ANTECEDENTES.

El señor DANNY STEVENS RODRIGUEZ, presenta acción de tutela contra LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que se le protejan los derechos fundamentales, al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa.

En síntesis, narra el accionante que se entero que le habían puesto unos comparendos la secretaria de Movilidad de BOGOTA y estaba cargado a su nombre con número 11001000000013048275 y 11001000000013009959 de lo cual se entero varios meses después de ocurrido el hecho, debido a que ingreso al SIMIT www.simit.org.co mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Señala que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de BOGOTA en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. Que en su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor. Dice que se debe Tener en cuenta que no es su nombre ni su firma. Refiere que la notificación debe ser personal ya que entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el

destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación. Ello se configura en violación al debido proceso y por ende al derecho a la defensa. Por lo que se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, ni la presunción de inocencia y no pudo ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene al director de tránsito o secretario de movilidad Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo 11001000000013048275 y 11001000000013009959 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Admitida la tutela por el Juzgado 6o Civil Municipal con auto de abril 12 de 2021, y notificada la parte demandada da respuesta así:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Indica en su respuesta que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Señala que el señor DANNY STEVENS RODRIGUEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1073680580, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendos No. 11001000000013009959 y 11001000000013048275 objeto de controversia, era el propietario inscrito del vehículo de placas RJN407 según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentran matriculados los automotores.

Refiere que teniendo en cuenta lo que señala el artículo 137 de la Ley 769 de 2002: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”.

Que se infiere que la notificación de la notificación de una infracción y frente a quien se surtirá el procedimiento contravencional correspondiente es al propietario del vehículo que fue detectado en la comisión de la infracción, y en tal sentido el derecho de dominio que recae sobre un bien mueble como lo es un vehículo, encierra en conjunto el cumplimiento de las disposiciones legales existentes. Al respecto es importante señalar que la información respecto al domicilio y/o dirección del propietario de conformidad con el procedimiento contravencional únicamente se tiene acceso a la Reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A) si es para automotores matriculados en Bogotá o a la información que reporten los

Manifiesta que según información de la empresa de correspondencia mediante sus guías de entrega informaron que las ordenes de comparendo No. 11001000000013048275 del 09/09/2016 y 11001000000013009959 fueron “RECIBIDAS” de manera exitosa por el señor Aníbal Rodríguez.

Quiere decir lo anterior que el señor DANNY STEVENS RODRIGUEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1073680580, propietario del vehículo mencionado, es responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por la Secretaría y era su obligación una vez recibidos los comparendos haberse presentado ante la autoridad de tránsito y determinar quién era el infractor. Si el comparendo es recibido en la dirección reportada, como lo es para el caso en concreto, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

Resalta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación. Si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo.

El Juzgado 6o Civil Municipal negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de 22 de abril de 2021, fallo contra el cual impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto al derecho del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El **derecho a la defensa** es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

En Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la defensa *“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”*

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada es con el fin de que se ordene al director de tránsito o secretario de movilidad Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la orden de comparendo 11001000000013048275 y 11001000000013009959 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa.

No es dable acceder al amparo impetrado en este caso, con respecto al debido proceso, por cuanto el accionante no agoto todos los medios que a su alcance estaban ya que El agotamiento de los medios de defensa disponibles como requisito previo, responde por ende, al *principio de subsidiariedad* de la tutela, que impide que el juez constitucional entre a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que la ley le

autoriza, especialmente si los mecanismos para solucionar las posibles deficiencias en los procesos no han sido utilizados por las partes de acuerdo a las competencias que les asigna la ley.

En materia de actos administrativos, la regla general de procedencia no varía. Si un acto administrativo dictado vulnera o amenaza un derecho fundamental, la acción de tutela procederá siempre que no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para evitar la consumación del perjuicio.

El juez de tutela no puede declarar inexistente, sin efectos, revocar o inaplicar un acto administrativo, solamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo goza de competencia de orden constitucional para suspender sus efectos o para decretar su inhabilidad a través del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes.

De cara a lo anterior, vale decir, que el accionante goza de otro medio de defensa judicial, toda vez que contra los actos administrativos, debe invocarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si a ello hubiere lugar, y es ante ese proceso, que se deben hacer las peticiones, pues debe tenerse en cuenta que las resoluciones y actos administrativos proferidos se encuentran ejecutoriados.

Así las cosas, el amparo impetrado no tiene prosperidad, y por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual, se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 6o Civil Municipal de esta ciudad de fecha 22 de abril de 2021.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional,
para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf2404a877e79939da56a038c61d783ea1766413903798c91ef7f88d5c3658**

Documento generado en 24/05/2021 07:00:23 AM